

Asunto C-530/23 [Barało]ⁱ**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

17 de agosto de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy we Włocławku (Tribunal de Distrito de Włocławek, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

17 de agosto de 2023

Procedimiento penal contra:

KP

Objeto del procedimiento principal

Procedimiento penal contra una persona que recibe tratamiento psiquiátrico, sospechosa de estar en posesión de sustancias estupefacientes y conducir bajo los efectos de dichas sustancias.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión Europea en materia de garantías procesales en el ámbito del derecho a asistencia de letrado correspondientes a una persona vulnerable o que se encuentre en una situación especialmente difícil — Conformidad de las disposiciones del Derecho nacional con el Derecho de la Unión — Facultad u obligación de inaplicar disposiciones del Derecho nacional que sean incompatibles con las directivas — Aplicabilidad directa de una directiva — Facultad u obligación de inadmitir en un procedimiento penal las pruebas obtenidas infringiendo lo dispuesto en las directivas — Deberes del Ministerio Fiscal en el contexto de la tutela judicial efectiva — Compatibilidad con el Derecho de la Unión de las disposiciones que facultan al Ministro de

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

Justicia para dictar instrucciones vinculantes a los fiscales — Artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Deben interpretarse los artículos 2, apartado 1, letra b), 4, apartado 5, y 9 de la Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención —leídos conjuntamente con los considerandos 18, 19, 24 y 27 de dicha Directiva—, en relación con los artículos 3, apartado 2, letras a) y c), y 3, apartado 3, letra a), de la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, conforme a la interpretación orientada por [los puntos] 6, 7, 11 y 13 de la Recomendación de la Comisión, de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales, en el sentido de que introducen una norma de aplicación directa e imperativa, que impide practicar actuaciones consistentes en el interrogatorio de una persona vulnerable o que se encuentre en una situación de especial dificultad sin asistencia de letrado, cuando existan circunstancias objetivas de hecho para conceder la asistencia jurídica, y cuando, al mismo tiempo, las autoridades de instrucción no concedan la asistencia jurídica gratuita (incluso con carácter urgente o provisional), sin demora injustificada y antes de que la persona en cuestión [una persona vulnerable *in concreto*] sea interrogada por la policía, otra autoridad perteneciente a las fuerzas o cuerpos de seguridad o una autoridad judicial, o antes de que se lleven a cabo actos concretos de investigación o de obtención de pruebas[?]

2. ¿Deben interpretarse los artículos 2, apartado 1, letra b), 4, apartado 5, y 9, de la Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención —leídos conjuntamente con los considerandos 18, 19, 24 y 27 de dicha Directiva—, en relación con el artículo 1, apartado 2, de la misma Directiva, conforme a la interpretación orientada por [los puntos] 6, 7, 11 y 13 de la Recomendación de la Comisión, de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales, en el sentido de que la falta de identificación procesal, pese a la existencia de presupuestos de hecho para proceder a una identificación urgente, de una potencial situación de especial dificultad o de reconocimiento de una persona como vulnerable y la imposibilidad de impugnar la evaluación de la potencial situación de especial dificultad y de concesión de asistencia jurídica gratuita a esa persona sin demora injustificada no son

admisibles en ningún caso en asuntos relativos a delitos sancionados con penas de privación de libertad, y de que las circunstancias de la falta de identificación y de concesión de asistencia jurídica gratuita deben ser expresamente indicadas en la decisión, en principio susceptible de recurso, sobre la práctica del interrogatorio en ausencia de letrado?

3. ¿Deben interpretarse los artículos 2, apartado 1, letra b), 4, apartado 5, y 9 de la Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención —leídos conjuntamente con los considerandos 18, 19, 24 y 27 de dicha Directiva—, en relación con el artículo 1, apartado 2, de la misma Directiva, conforme a la interpretación orientada por la sección 3, punto 7, de la Recomendación de la Comisión, de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales, en el sentido de que la falta de introducción por un Estado miembro de la presunción de vulnerabilidad en el ámbito del proceso penal debe ser entendida como un impedimento para que la persona sospechosa se beneficie de las garantías conferidas por el artículo 9 de la Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención, conforme a la interpretación orientada por [el punto] 11 de la Recomendación de la Comisión, de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales y, por consiguiente, de que las autoridades judiciales están obligadas en tal situación a aplicar directamente las disposiciones de la Directiva?

4. En caso de respuesta afirmativa a al menos una de las precedentes cuestiones prejudiciales, ¿deben interpretarse las disposiciones de las dos directivas en ellas citadas en el sentido de que se oponen a disposiciones nacionales como:

a) el artículo 301, segunda frase, del Kodeks postępowania karnego (Código de Procedimiento Penal; en lo sucesivo, «CPP»), con arreglo al cual el sospechoso será interrogado en presencia del letrado designado únicamente cuando así lo solicite y la incomparecencia del letrado en el interrogatorio no impedirá su celebración;

b) el artículo 79, apartado 1, puntos 3 y 4, del CPP, con arreglo al cual en un proceso penal el acusado (sospechoso) debe estar asistido de letrado cuando existan dudas razonables acerca de que en el momento de la comisión del acto no fuera capaz de comprender su significado o de controlar su comportamiento o de que tal capacidad estuviera sustancialmente limitada y cuando existan dudas razonables acerca de que su estado de salud mental le permita participar en el proceso o defenderse de manera independiente y razonable?

5. ¿Debe considerarse que el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, en relación con el artículo 3, apartado 3, letra b), de dicha Directiva, y con los principios de primacía y de efecto directo de las directivas, impone a las autoridades de instrucción, a los órganos jurisdiccionales y a cualquier otra autoridad del Estado la obligación de inaplicar las disposiciones de Derecho nacional que sean incompatibles con la Directiva, como las mencionadas en la cuestión prejudicial cuarta y, en consecuencia, al haber expirado el plazo de transposición, de sustituir la norma nacional por las normas la Directiva, dotadas de efecto directo?

6. ¿Deben interpretarse los artículos 2, apartado 1, letra b), 4, apartado 5, y 9 de la Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención, leídos conjuntamente con los considerandos 19, 24 y 27 de dicha Directiva, en el sentido de que, en caso de que no se adopte una decisión de concesión de asistencia jurídica gratuita o en caso de que no se conceda la asistencia jurídica gratuita a una persona vulnerable o a una persona que presumiblemente se encuentre en una situación de vulnerabilidad, con arreglo a la sección 3, punto 7, de la Recomendación de la Comisión, de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales (2013/C 378/02), y ulteriormente la policía u otra autoridad de los cuerpos y fuerzas de seguridad lleve a cabo actos de investigación con la participación de esa persona, incluidos aquellos que no puedan ser repetidos ante un tribunal, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto en un proceso penal, así como todas las demás autoridades del Estado que ejerzan la administración de la justicia en un proceso penal (y, por tanto, las autoridades de instrucción) están obligados a **inaplicar las disposiciones de Derecho nacional incompatibles con la Directiva**, como las mencionadas en la cuestión prejudicial cuarta, y, en consecuencia, al haber expirado el plazo de transposición, a sustituir la norma nacional por las normas de la Directiva, dotadas de efecto directo, aun cuando, una vez finalizada la investigación (o las diligencias de instrucción) y habiendo presentado el Ministerio Fiscal el escrito de acusación al órgano jurisdiccional, dicha persona haya designado un letrado de su elección?

7. ¿Deben interpretarse los artículos 2, apartado 1, letra b), 4, apartado 5, y 9 de la Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención —leídos conjuntamente con los considerandos 19, 24 y 27 de dicha Directiva—, en relación con el artículo 1,

apartado 2, de la misma Directiva, conforme a la interpretación orientada por [los puntos] 6, 7, 11 y 13 de la Recomendación de la Comisión, de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales, en el sentido de que un **Estado miembro está obligado a garantizar la identificación inmediata y el reconocimiento de la situación de vulnerabilidad de un sospechoso, así como a conceder la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos o acusados en un proceso penal respecto de los cuales exista una presunción de vulnerabilidad o sean personas vulnerables, y de que tal asistencia es de carácter preceptivo, aun cuando la autoridad competente no haya solicitado a un experto independiente que evalúe el grado de vulnerabilidad, las necesidades de la persona vulnerable y la idoneidad de todas las medidas adoptadas o previstas respecto a la persona vulnerable, hasta que no sea efectuada correctamente una evaluación por un experto independiente?**

8. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión prejudicial séptima, ¿deben interpretarse las citadas disposiciones de la Directiva y de la Recomendación de la Comisión en el sentido de que **se oponen a una disposición nacional, como el artículo 79, apartado 1, puntos 3 y 4, del CPP**, que establece que en un proceso penal el acusado debe estar asistido de letrado **únicamente** cuando existan dudas razonables acerca de que en el momento de la comisión del acto no fuera capaz de comprender su significado o de controlar su comportamiento o de que tal capacidad estuviera sustancialmente limitada o cuando existan dudas razonables acerca de que su estado de salud mental le permita participar en el proceso o defenderse de manera independiente y razonable?

9. ¿Deben interpretarse los artículos 2, apartado 1, letra b), 4, apartado 5, y 9 de la Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención —leídos conjuntamente con los considerandos 19, 24 y 27 de dicha Directiva—, en relación con el artículo 1, apartado 2, de la misma Directiva, conforme a la interpretación orientada por [los puntos] 6, 7, 11 y 13 de la Recomendación de la Comisión, de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales, y el principio de presunción de vulnerabilidad en el sentido de que **las autoridades competentes (Ministerio Fiscal, policía), a más tardar antes del primer interrogatorio del sospechoso por la policía u otra autoridad competente, deben proceder sin demora a la identificación procesal y al reconocimiento de la vulnerabilidad del sospechoso en el ámbito del proceso penal y garantizarle la concesión de la asistencia jurídica o de una asistencia de carácter urgente (provisional), así como abstenerse de interrogar al sospechoso hasta que le sea concedida la asistencia jurídica gratuita o la asistencia de carácter urgente (provisional)?**

10. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión prejudicial novena, ¿deben interpretarse los artículos 2, apartado 1, letra b), 4, apartado 5, y 9 de la Directiva

(UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención —leídos conjuntamente con los considerandos 19, 24 y 27 de dicha Directiva—, en relación con el artículo 1, apartado 2, de la misma Directiva, conforme a la interpretación orientada por [los puntos] 6, 7, 11 y 13 de la Recomendación de la Comisión, de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales, en el sentido de que imponen a los Estados miembros la obligación de establecer expresamente en su Derecho nacional los motivos y los criterios de introducción de excepciones a la identificación inmediata y al reconocimiento de la vulnerabilidad de un sospechoso en un proceso penal, así como a garantizar que este obtenga la asistencia jurídica o una asistencia de carácter urgente (provisional), y de establecer que, en su caso, cualquier excepción deberá ser proporcional y limitada en el tiempo y no deberá vulnerar el principio a un juicio justo, y, al mismo tiempo, adoptar la forma procesal de una decisión de autorización de una excepción temporal, respecto de la cual, en principio, la parte debe tener derecho a solicitar el reexamen por un órgano jurisdiccional?

11. ¿Deben interpretarse el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo 2, y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, en relación con el artículo 3, apartado 2, letra a), y apartado 3, letras a) y b), de la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, y con el artículo 1, apartado 2, el considerando 27 y el artículo 8 de la Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención, en el sentido de que, en el supuesto de que no sea concedida la asistencia jurídica gratuita por la autoridad judicial a una persona que presumiblemente se encuentre en situación de vulnerabilidad o a una persona vulnerable y de que no se identifiquen las razones de que no se haya adoptado la decisión relativa a su concesión en tales circunstancias (de conformidad con los puntos 7 y 11 de la Recomendación de la Comisión, de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales), esa persona tiene derecho a un recurso efectivo, como el instituto de Derecho procesal nacional establecido en el artículo 344a del CPP, que ordena que se devuelva el asunto al Ministerio Fiscal a fin de que:

- a) la autoridad instructora pueda identificar y reconocer la vulnerabilidad del sospechoso en el proceso penal;
- b) se permita al sospechoso consultar a un abogado antes de la práctica del interrogatorio;

c) se practique el interrogatorio del sospechoso en presencia de su abogado y se efectúe la grabación audiovisual del interrogatorio;

d) se permita al abogado defensor tener conocimiento de los autos del procedimiento y la presentación de solicitudes de obtención de pruebas por parte de la persona vulnerable y el abogado designado de oficio o el abogado designado por el sospechoso?

12. ¿Deben interpretarse el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con los artículos 2 y 6, apartados 1 y 3, del Tratado de la Unión Europea y con el artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, modificado por los Protocolos n.ºs 3, 5 y 8, y completado por el Protocolo n.º 2, así como con la presunción de vulnerabilidad conforme a punto 7 de la Recomendación de la Comisión, de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales, en el sentido de que el interrogatorio de un sospechoso por un agente de policía u otra persona autorizada para llevar a cabo actos de investigación realizado en un hospital psiquiátrico, sin tener en cuenta el estado de incertidumbre, en condiciones de libertad de expresión especialmente limitada y de particular vulnerabilidad mental, y sin asistencia de letrado, constituye un trato inhumano y, en cuanto tal, excluye completamente la consideración de ese acto procesal como interrogatorio por ser incompatible con los derechos fundamentales de la Unión?

13. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión prejudicial duodécima, ¿deben interpretarse las disposiciones indicadas en dicha cuestión en el sentido de que facultan (u obligan) al órgano jurisdiccional nacional que conozca de un asunto penal comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención, en relación con el punto 7 de la Recomendación de la Comisión, de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales, y en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, así como a cualquier otra autoridad de un proceso penal que lleve a cabo actuaciones procesales en el asunto, **a inaplicar las disposiciones del Derecho nacional incompatibles con la Directiva**, en especial el artículo 168a del CPP, y, en consecuencia, habida cuenta de la expiración del plazo de transposición, a sustituir la citada norma nacional con las normas de la Directiva, dotadas de efecto directo, aun cuando, una vez finalizada la investigación (o las diligencias de

instrucción) y habiendo presentado el Ministerio Fiscal el escrito de acusación al órgano jurisdiccional, dicha persona haya designado a un letrado de su elección?

14. ¿Deben interpretarse los artículos 2, apartado 1, letra b), 4, apartado 5, y 9, de la Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención —leídos conjuntamente con los considerandos 19, 24 y 27 de dicha Directiva—, en relación con el artículo 3, apartados 2, letras a), b) y c), y 3, letra b), de la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, así como con el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo 2, y con el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, en el sentido de que el Ministerio Fiscal, cuando actúa en la fase de instrucción de un proceso penal, está obligado a proceder dentro del pleno respeto de las prescripciones de la Directiva 2016/1919 de efecto directo y, en consecuencia, debe velar por que un sospechoso o un acusado que goce de la protección conferida por dicha Directiva tenga garantizada la tutela judicial efectiva en el proceso, a partir del momento que antes se produzca de entre los siguientes:

- a) antes de su interrogatorio por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades judiciales;
- b) cuando las autoridades de investigación u otras autoridades competentes lleven a cabo actuaciones de investigación o de obtención de pruebas, con arreglo al artículo 3, apartado 3, letra c), de la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013;
- c) sin demora injustificada tras la privación de libertad (entendiéndose también en tal sentido el internamiento en un hospital psiquiátrico), y, en su caso, está obligado a inaplicar las posibles instrucciones de los superiores de la Fiscalía, cuando tenga la convicción de que su aplicación lesionaría la tutela efectiva de un sospechoso vulnerable o sobre el que exista una presunción de vulnerabilidad, en particular su derecho a un juicio justo o cualquier otro derecho que le haya sido reconocido por la Directiva 2016/1919, en relación con la Directiva 2013/48/UE?

15. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión prejudicial decimocuarta, ¿debe interpretarse el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo 2, que establece el principio de tutela judicial efectiva, en relación con el artículo 2 TUE y con el principio del respeto del Estado de Derecho, según ha sido interpretado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véase la sentencia de 27 de mayo de 2019 en el asunto C-508/18), y el principio de independencia judicial establecido en el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y en el artículo 47 de la Carta de los

Derechos Fundamentales, según ha sido interpretado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véase la sentencia de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juizes Portugueses, C-64/16, EU:C:2018:117), en el sentido de que, **habida cuenta de la posibilidad de que el Prokurator Generalny (Fiscal General, Polonia) o los fiscales de rango superior dicten instrucciones que vinculen a los fiscales de inferior rango, que obliguen a estos a inaplicar disposiciones de la Unión directamente aplicables o que dificulten su aplicación, dichos principios se oponen a una normativa nacional de la que resulta la dependencia directa de la Fiscalía de una autoridad ejecutiva, el Ministro de Justicia, y a disposiciones nacionales que limitan la independencia del fiscal en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión,** en particular:

los artículos 1, apartado 2, 3, apartado 1, puntos 1 y 3, 7, apartados 1 a 6 y 8, y 13, apartados 1 y 2, de la ustawa z dnia 28 stycznia 2016 roku Prawo o prokuraturze (Ley relativa a la Fiscalía, de 28 de enero de 2016), de las que resulta que el Ministro de Justicia, que es al mismo tiempo Fiscal General y la más alta autoridad de la Fiscalía, puede dictar instrucciones vinculantes a los fiscales de rango inferior, también en orden a limitar o impedir la aplicación directa del Derecho de la Unión?

Disposiciones de Derecho internacional invocadas

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»): artículos 3 y 6, apartado 3, letras b) y c).

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

1. Tratado de la Unión Europea: artículos 2, 6, 9 y 19, apartado 1.
2. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículos 4 y 47.
3. Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención (DO 2016, L 297, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva 2016/1919»): considerandos 18, 19, 24 y 27 y artículos 2, apartados 1, letras b) y c) y 2, 4, apartado 5, 8 y 9.
4. Recomendación de la Comisión, de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales (DO 2013, C 378, p. 8; en lo sucesivo, «Recomendación de la Comisión»): considerandos 1, 6, 7, 11 y 13 y puntos 4, 7, 11 y 13.

5. Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO 2013, L 294, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva 2013/48»): considerandos 50 y 51 y artículo 3.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

1. Constitución de la República de Polonia: artículos 7, 9 y 42, apartado 2.
2. Ustawa z dnia 6 czerwca 1997 roku Kodeks karny (Ley por la que se aprueba el Código Penal, de 6 de junio de 1997; en lo sucesivo, «CP»): artículos 1, apartado 1, y 31, apartados 1 y 2.
3. Ustawa z dnia 6 czerwca 1997 r. — Kodeks postępowania karnego (Ley por la que se aprueba el Código de Procedimiento Penal, de 6 de junio de 1997; en lo sucesivo, «CPP»): artículos 6, 7, 16, 71, 79, apartado 1, puntos 3 y 4, 79, apartado 3, 81 apartado 1, 81a, apartados 2 y 3, 137, 147, apartados 1, 2 y 2b, 168a, 171, apartados 1, 5 y 7, 175, apartado 1, 245, apartado 1, 298, apartado 1, 300, apartados 1 y 4, 301, 313, apartado 1, 321, 326, apartados 1 y 2, 344a, apartados 1 y 2, 437, apartados 1 y 2, y 463, apartado 1.
4. Ustawa z dnia 27 lipca 2001 r. — Prawo o ustroju sądów powszechnych (Ley de Organización de los Tribunales Ordinarios, de 27 de julio de 2001, Dz. U. de 2001, n.º 98, posición 1070, en su versión modificada): artículos 9, 9a y 53 c.
5. Ustawa z dnia 28 stycznia 2016 r. — Prawo o prokuraturze (Ley relativa a la Fiscalía, de 28 de enero de 2016), Dz. U. de 2016, posición 176, en su versión modificada: artículos 1, 3, 7, 13 y 106.

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo

1. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 en el asunto *Salduz contra Turquía* (CE:ECHR:2008:1127JUD003639102) — §§ 50, 51, 54, 55, 60, 62 y 72.
2. Sentencia de 31 de marzo de 2009 en el asunto *Płonka contra Polonia* (CE:ECHR:2009:0331JUD002031002) — §§ 34, 35, 41 y 42.
3. Sentencia de 13 de septiembre de 2016 en el asunto *Ibrahim y otros contra el Reino Unido* (CE:ECHR:2016:0913JUD005054108) — §§ 249, 253 a 255, 257, 258, 261 y 271 a 274.
4. Sentencia de 9 noviembre de 2018 en el asunto *Beuze contra Bélgica* (CE:ECHR:2018:1109JUD007140910).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El procedimiento penal ante el órgano jurisdiccional remitente se sigue frente a K.P., acusado de los hechos que se indican a continuación:
 - a) El 22 de julio de 2022, contraviniendo las disposiciones de la ustawa [z dnia 29.07.2005 r.] o przeciwdziałaniu narkomanii (Ley sobre la Lucha contra la Drogodependencia, de 29 de julio de 2004), estaba en posesión de una sustancia estupefaciente, marihuana, en una cantidad de 8,50 gramos brutos, y de una sustancia psicotrópica, anfetamina, en una cantidad de 33,83 gramos brutos. Es decir, acusado del delito tipificado en el artículo 62, apartado 1, de la Ley sobre la Lucha contra la Drogodependencia.
 - b) El 21 de julio de 2022, en torno a las 23.55 horas, mientras se encontraba bajo el efecto de una sustancia con efectos similares a los del alcohol, con una concentración de anfetamina en sangre de 156,2 nanogramos por mililitro, conducía un turismo. Es decir, acusado del delito tipificado en el artículo 178a del CP, apartado 1.
- 2 K.P. fue detenido a las 00.05 horas por agentes de policía que, poco antes de la medianoche, se habían interesado por el estado técnico del vehículo que conducía, pero que tras hablar con él se habían marchado. En el momento precedente a la detención, K.P. se encontraba fuera del vehículo, estaba nervioso y se expresaba incoherentemente. A petición de los agentes de policía, les entregó las bolsas de plástico que tenía en su poder, que contenían polvo blanco y una hierba seca. Tras la detención, fue llevado al hospital, donde le extrajeron sangre para examinar si contenía sustancias estupefacientes.
- 3 La mañana del 22 de julio de 2022, se procedió al registro del domicilio de K.P. en su ausencia. La investigación prosiguió con un examen de la videovigilancia de las calles por las que podría haber circulado en coche, que también se efectuó sin su participación.
- 4 Los exámenes practicados pusieron de manifiesto que las sustancias entregadas por K.P. eran marihuana y anfetamina. El 22 de julio de 2022, a las 12.15 horas, le fue imputado el delito tipificado en el artículo 62, apartado 1, de la Ley sobre la Lucha contra la Drogodependencia.
- 5 K.P. fue informado sobre el derecho a designar a un abogado de libre elección y el derecho de recurrir a un abogado de oficio habida cuenta de su situación económica. También fue informado sobre el derecho a prestar declaración y a negarse a prestar declaración y a responder a preguntas. El acta del interrogatorio no contiene ninguna mención a trastornos psíquicos actuales o pasados.
- 6 K.P. no reconoció haber cometido el delito imputado. Se negó a prestar declaración, a firmar el acta y a leer el expediente de la causa al final de la investigación. El interrogatorio no quedó registrado en forma de grabación audiovisual. En el interrogatorio no participó ningún letrado defensor. La

autoridad que tramitaba el procedimiento no solicitó al órgano jurisdiccional la designación de un abogado de oficio. K.P fue puesto en libertad a las 12.31 horas del 22 de julio de 2022.

- 7 El análisis de la sangre extraída mostró una concentración de anfetamina (156,2 ng/ml), calificada por el perito como estado «bajo la influencia de una sustancia con efectos similares a los del alcohol».
- 8 En agosto de 2022, un agente de policía emitió una decisión por la que se ampliaba la imputación con el delito tipificado en el artículo 178a del CP, apartado 1, que no fue comunicada de inmediato a K.P. La psiquiatra interrogada declaró que el agravamiento de los síntomas de la enfermedad psíquica impedía que K.P. participase en las actuaciones procesales.
- 9 De la documentación médica obtenida por el fiscal resulta que desde 2021 K.P. había ingresado en repetidas ocasiones en hospitales psiquiátricos, en particular el 22 de julio de 2022 y durante el período comprendido entre el 8 de agosto y el 30 de septiembre de 2022, debido a trastornos mentales y psicóticos.
- 10 La decisión por la que se ampliaba la imputación le fue notificada a K.P. el 14 de octubre y este fue interrogado en el hospital psiquiátrico sin la presencia de un abogado defensor. Le fue facilitada la misma declaración de derechos que en el primer interrogatorio. El interrogatorio no fue objeto de grabación audiovisual. K.P. no admitió los hechos que le eran imputados y se negó a prestar declaración, pero solicitó que le fuera facilitado el expediente al final de la investigación y que se motivaran los cargos por escrito. Tal motivación fue notificada a su madre el 27 de octubre de 2022.
- 11 K.P. abandonó el hospital psiquiátrico el 20 de octubre de 2022. El 23 de noviembre de 2022 el perito emitió un dictamen sobre las sustancias entregadas por K.P. en el momento de su detención.
- 12 El 2 de diciembre de 2022, K.P. compareció ante la policía para examinar el expediente, pero renunció a dicha actuación. En esa época no tenía letrado de libre designación ni de oficio. No solicitó la práctica de pruebas.
- 13 El 15 de diciembre [de 2022], el escrito de acusación contra K.P., redactado por un oficial de policía y ratificado por el fiscal, se registró en el Sąd Rejonowy we Włocławku (Tribunal de Distrito de Włocławek, Polonia). El 17 de enero de 2023, se presentó el escrito de designación de abogado, firmado por K.P.
- 14 Mediante resolución de 28 de febrero de 2023, el órgano jurisdiccional, con arreglo al artículo 344a del CPP, apartado 1, devolvió la causa al fiscal de la Prokuratura Rejonowa we Włocławku (Fiscalía de Distrito de Włocławek, Polonia), a fin de que completase la investigación mediante el interrogatorio de K.P. en presencia de un letrado defensor y mediante la obtención del dictamen de peritos psiquiatras sobre el estado de salud mental de K.P. en el momento de la comisión de los hechos y durante el procedimiento.

- 15 El 3 de marzo de 2023, el fiscal presentó un recurso contra dicha resolución, alegando que el material probatorio no requería ser completado y que la documentación médica obtenida no justificaba que K.P. fuera examinado por peritos para determinar su estado de salud mental.
- 16 El 29 de marzo de 2023, el Sąd Okręgowy we Włocławku (Tribunal Regional de Włocławek, Polonia) anuló la resolución de 28 de febrero de 2023 y la causa volvió al Sąd Rejonowy we Włocławku.
- 17 El órgano jurisdiccional remitente destaca que el superior del Prokurator Rejonowy we Włocławku (Fiscal de Distrito de Włocławek, Polonia), que, en calidad de acusación pública, interviene como parte del procedimiento en la causa contra K.P., es el Fiscal General, el cual, al mismo tiempo, es Ministro de Justicia, y que el Fiscal General dirige la actividad de la Fiscalía personalmente o bien mediante subordinados, dictando instrucciones, directrices y recomendaciones.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Fundamentación de las cuestiones prejudiciales primera, segunda, tercera, quinta, sexta, séptima, novena y décima

- 18 La causa pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente se sigue frente a un sospechoso/acusado, que en el pasado fue tratado en varios hospitales en las unidades de psiquiatría. En las actuaciones de la fase de instrucción, desde el primer interrogatorio hasta la presentación del escrito de acusación, no le fue garantizada la participación de un letrado defensor. No se llevó a cabo la identificación de sus necesidades como persona vulnerable o presuntamente vulnerable, ni se le permitió cuestionar la evaluación efectuada a este respecto. Asimismo, fue interrogado durante su estancia en la unidad del hospital psiquiátrico. La práctica del interrogatorio no fue objeto de grabación audiovisual. No se obtuvo un dictamen pericial sobre el estado de salud mental del sospechoso, es decir, no se apreció si durante la comisión de los hechos podía comprender su significado o controlar su comportamiento, ni si, con carácter general, puede participar en el procedimiento y llevar su defensa de manera independiente y razonable.
- 19 De este modo, se privó al sospechoso de los estándares mínimos de tutela que le correspondían en virtud de las Directivas 2016/1919 y 2013/48, lo que es consecuencia de la transposición incorrecta e incompleta de dichas directivas al ordenamiento jurídico polaco.
- 20 El órgano jurisdiccional remitente destaca que, respecto de las personas vulnerables (y tales deben considerarse indudablemente aquellas personas a las que se hayan diagnosticado anteriormente trastornos psíquicos), la Directiva 2016/1919 refuerza el carácter garantista de las disposiciones de la Directiva 2013/48. Ello implica que, frente a tales personas, las autoridades de investigación

están obligadas no solo a examinar la situación especial del sospechoso y a valorarla adecuadamente conforme a los requisitos de la Directiva 2016/1919, sino que, además, deben velar por que esas personas, con arreglo a las normas de la Directiva 2013/48, dispongan de la asistencia de letrado en un plazo y de una manera que les permitan ejercer de forma real y eficaz el derecho de defensa que les corresponde antes de su interrogatorio por la policía u otra autoridad policial o una autoridad judicial y en el momento en que las autoridades policiales u otras autoridades competentes lleven a cabo actos de investigación u otros actos de obtención de pruebas.

- 21 Las disposiciones del Derecho procesal penal nacional no determinan cuándo ni de qué manera debe llevarse a cabo la identificación (incluida la evaluación inicial) de las necesidades de la persona sospechosa (y del propio sospechoso) y no establecen *a priori* el instituto de la asistencia jurídica provisional (de urgencia) para el sospechoso. Conforme al artículo 79, apartado 1, puntos 3 y 4, del CPP, en un procedimiento penal el acusado debe contar con la asistencia de letrado cuando existan dudas razonables acerca de que en el momento de la comisión del acto fuera capaz de reconocer su significado o de controlar su comportamiento o de que tal capacidad estuviera en gran medida limitada (punto 3) y cuando existan dudas razonables acerca de que su estado de salud mental le permita participar en el procedimiento o asumir su defensa de manera independiente y razonable (punto 4). Sin embargo, los supuestos enumerados de defensa letrada preceptiva no están amparados en ningún caso por la exigencia, en las disposiciones procesales nacionales, del requisito de la identificación inmediata y la evaluación de tales situaciones por la autoridad de investigación, mientras que, con arreglo al artículo 79, apartado 3, del CPP, en los supuestos establecidos en el artículo 79, apartado 1, puntos 3 y 4, del CPP la participación del letrado defensor es preceptiva, en principio, tan solo en la fase del procedimiento ante el órgano jurisdiccional.
- 22 Sin embargo, según el órgano jurisdiccional remitente, la práctica de los actos de identificación y de concesión de asistencia jurídica, siquiera de urgencia, al sospechoso, en particular ya antes del primer interrogatorio en la fase de investigación, es un requisito establecido por las Directivas 2016/1919 y 2013/48/UE. No obstante, ese requisito no se ha implementado en el ordenamiento jurídico polaco. El reconocimiento de la eficacia directa a este respecto de las citadas directivas permitiría llevar a cabo los actos de identificación y de concesión al sospechoso de asistencia jurídica, siquiera de urgencia, antes del primer interrogatorio, así como una tutela completa de sus derechos como sospechoso. Es precisamente durante el primer interrogatorio cuando la persona interrogada se encuentra en mayor medida en una situación de desamparo y cuando es susceptible de sufrir posibles presiones.
- 23 Las disposiciones del Derecho penal procesal polaco tampoco garantizan la grabación del interrogatorio de la persona a la que se refiere la Directiva 2016/1919 y la Recomendación de la Comisión. El órgano jurisdiccional remitente es consciente de que las recomendaciones son actos de naturaleza no

vinculante (*soft law*), si bien tienen una función informativa y aclaratoria respecto de las disposiciones de ambas directivas. Los tribunales nacionales tienen ciertamente la obligación de tomar en consideración las recomendaciones dictadas por las autoridades de la Unión siempre que puedan arrojar luz sobre la interpretación de otras disposiciones del Derecho de la Unión. La recomendación relativa a la realización de una grabación por medios audiovisuales tiene por objeto reforzar las garantías procesales del sospechoso, entre otros medios, permitiendo verificar si las autoridades policiales han llevado a cabo sin dilaciones indebidas la evaluación de si existen motivos para conceder la asistencia jurídica (siquiera urgente). Esa evaluación preliminar deberá reflejarse también mediante una actuación procesal. No es necesario que la decisión sea impugnabile, pero deberá ser un derecho sujeto a control.

- 24 La posibilidad de realizar una grabación audiovisual del interrogatorio de un sospechoso está ciertamente prevista por el artículo 147, apartado 1, del CPP, si bien no se contempla el supuesto del interrogatorio en la fase de instrucción de un sospechoso respecto del cual debería presumirse una situación de vulnerabilidad. En la práctica, tales grabaciones no se realizan en esa fase del procedimiento. En cambio, la inexistencia de dicha grabación no permite apreciar *ex post* si se ha intentado de alguna forma identificar y evaluar las necesidades especiales del sospechoso, así como si estaba en condiciones de comprender la declaración de derechos efectuada.
- 25 Con arreglo al artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2016/1919, el derecho a ser asistido por un abogado de oficio se actualiza ya en el momento de la privación de la libertad, es decir, desde la detención (letra a) o desde la práctica de determinados actos de obtención de pruebas, en los que el sospechoso puede o debe participar (letra c), es decir, también en la fase de instrucción, antes del interrogatorio por la policía o por otra autoridad o bien antes de que se lleven a cabo los actos de investigación y de instrucción o de obtención de pruebas.
- 26 El órgano jurisdiccional remitente señala que en el Derecho procesal polaco no hay un mecanismo que evite o que subsane la omisión de los cuerpos y fuerzas de seguridad a este respecto, lo que frecuentemente desvirtúa el derecho de defensa del acusado.
- 27 A juicio de dicho órgano jurisdiccional, habida cuenta de la expiración del plazo de transposición de la Directiva 2016/1919 (el 25 de mayo de 2019) y del de la Directiva 2013/48 (el 27 de noviembre de 2016), los derechos conferidos por estas directivas deberán resultar directamente aplicables a los ciudadanos en las relaciones verticales. Sin embargo, en la fase de instrucción se ignoran las prescripciones de las directivas.
- 28 Según el órgano jurisdiccional remitente, el principal problema inherente a la falta de transposición de las Directivas 2016/1919 y 2013/48 y a la falta de aplicación de la Recomendación de la Comisión es garantizar el derecho a la asistencia de letrado a aquellas personas respecto de las que exista una presunción de

vulnerabilidad y que deberían beneficiarse de la asistencia jurídica ya desde el momento en que sean sospechosas de la comisión de un delito. En el caso de que no cuenten con asistencia jurídica, las personas a las que hace referencia la Directiva 2016/1919 podrían ignorar a qué tienen derecho y en qué medida.

- 29 Conforme al artículo 31, apartados 1 y 2, del CP no comete delito quien, debido a una enfermedad psíquica, una deficiencia mental u otra alteración de las facultades mentales, en el momento de la comisión del acto no pudo comprender su significado o controlar su comportamiento, mientras que si, en ese momento, su capacidad de reconocer el significado del acto o controlar su comportamiento estaba en gran medida limitada el órgano jurisdiccional puede aplicar una reducción extraordinaria de la pena. Según el órgano jurisdiccional remitente, es inadmisibles una situación en la que la falta de identificación en la fase de instrucción dé lugar a que se presente ante el órgano jurisdiccional un escrito de acusación contra dicha persona.
- 30 En el Derecho de la Unión, en el procedimiento penal los sospechosos y los acusados que se encuentren en una situación de potencial vulnerabilidad, en consideración a las dudas sobre su estado psicofísico, deben tener un abogado (asistencia jurídica) con arreglo al Derecho nacional (artículo 79, apartado 1, puntos 3 y 4, del CPP) y a las Directivas 2013/48 y 2016/1919. Conforme al considerando 19 de la Directiva 2016/1919, la obligación del Estado es conceder a la persona afectada la asistencia jurídica sin dilaciones indebidas antes de que se lleve a cabo el primer interrogatorio. Si esto no fuera posible, las autoridades de instrucción deben conceder al menos una asistencia jurídica gratuita de urgencia o provisional antes de que se lleven a cabo el interrogatorio o los actos de obtención de pruebas.
- 31 No obstante, las disposiciones del Código de Procedimiento Penal polaco regulan en menor medida las cuestiones relativas al acceso efectivo y real a la defensa letrada preceptiva y no regulan en modo alguno la cuestión de la presencia del abogado de la persona sospechosa antes del primer interrogatorio y durante las actuaciones en las que participe el sospechoso, incluso cuando sea preceptiva la defensa letrada.
- 32 La necesidad, conforme al artículo 313, apartado 1, del CPP de que el interrogatorio del sospechoso se realice sin dilación una vez que le haya sido comunicada la resolución sobre la imputación, sin que exista una base jurídica que permita una asistencia jurídica gratuita, siquiera de urgencia o provisional, se opone al derecho a la asistencia de letrado «antes del interrogatorio», resultante de las directivas en cuestión. El artículo 301 del CPP establece que en la fase de instrucción el interrogatorio del sospechoso tendrá lugar con la participación de letrado defensor solo a petición de aquel, mientras que la incomparecencia de letrado defensor no impide el interrogatorio.
- 33 A fin de garantizar la efectividad del Derecho de la Unión en relación con las circunstancias del presente litigio, el órgano jurisdiccional remitente invoca el

principio de efecto directo de las directivas de la Unión no transpuestas o transpuestas incorrectamente. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, las disposiciones de la Directiva 2019/1919, citadas en las cuestiones prejudiciales primera, segunda, tercera, quinta, sexta, séptima, novena y décima, en relación con la Recomendación de la Comisión y las disposiciones de la Directiva 2013/48, las cuales también resultan aplicables a los sospechosos, son claras y precisas y no suscitan dudas interpretativas. A este respecto, tienen un carácter incondicional. A resultas de ello, el órgano jurisdiccional remitente pretende obtener la confirmación de que las citadas disposiciones satisfacen los criterios del efecto directo.

Fundamentación de las cuestiones prejudiciales cuarta y octava

- 34 El órgano jurisdiccional remitente señala que, a su juicio, tiene lugar una colisión entre las normas del Derecho nacional (Código de Procedimiento Penal) y el Derecho de la Unión. El órgano jurisdiccional remitente pretende determinar que, ante la falta de una transposición correcta del Derecho de la Unión y ante el efecto directo de las disposiciones de las directivas en el ámbito indicado anteriormente, los tribunales —y todas las demás autoridades estatales que ejercen la administración de la justicia en cualquiera de sus fases— están obligados a inaplicar las disposiciones del Derecho nacional incompatibles con el Derecho de la Unión. En la actualidad, las normas procesales vigentes en Polonia no solo no contienen soluciones lo suficientemente precisas para garantizar al interesado los derechos establecidos por las Directivas 2016/1919 y 2013/48, sino que contienen preceptos que imposibilitan una interpretación de las disposiciones procesales conforme al Derecho de la Unión.
- 35 El artículo 79, apartado 3, del CPP dispone que la participación del letrado defensor es preceptiva solo en la vista y en las sesiones en las que lo sea la participación del acusado.
- 36 El artículo 301 del CPP dispone que el interrogatorio del sospechoso se realiza con la asistencia de letrado defensor solo a petición del propio sospechoso, mientras que la incomparecencia del letrado (con independencia de los motivos) no impide el interrogatorio. Por tanto, el interrogatorio de la persona imputada (o sospechosa) que se encuentre presuntamente en una situación de vulnerabilidad o que sea vulnerable, sin permitir el contacto con el letrado defensor y garantizarle su participación en dicha actuación, no constituye formalmente una infracción de las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal. El Derecho penal polaco calla también respecto de la cuestión de conceder asistencia de urgencia o provisional ya en la fase de identificación de las necesidades de la persona sospechosa. Es frecuente que en la fase de instrucción el fiscal solicite al órgano jurisdiccional la designación de un abogado de oficio para el sospechoso tras recibir el dictamen pericial, cuando el sospechoso ya ha sido interrogado inicialmente y ha resultado imputado.

- 37 El carácter general del artículo 301 del CPP da lugar, según el órgano jurisdiccional remitente, a la falta de concreción de la obligación de que el sospechoso sea interrogado en presencia del letrado defensor, establecida en dicha disposición. Mientras que, como ocurre en el litigio contra K.P., el fiscal sigue recopilando información sobre el estado de salud del sospechoso, las actuaciones de obtención de prueba se tramitan paralelamente sin la participación de un abogado. En esa situación, todas las actuaciones de mayor relevancia de la fase de instrucción se realizan respecto del sospechoso sin que asista el letrado defensor.
- 38 Las normas procesales polacas, en el ámbito anteriormente expuesto, o bien ignoran las disposiciones de las directivas o bien son contrarias a estas. Por ello, el órgano jurisdiccional remitente considera que es necesario que tanto los tribunales como cualquier otra autoridad estatal que ejerza la administración de la justicia inaplique aquellas disposiciones del Derecho nacional que se opongan a la aplicación efectiva del Derecho de la Unión en el ámbito examinado. Considera que si fuera suficiente aplicar una interpretación conforme, tanto los tribunales como las demás autoridades estatales que ejercen la administración de la justicia estarían obligadas a aplicar dicho instrumento.
- 39 El órgano jurisdiccional remitente destaca asimismo la posible incompatibilidad del contenido del considerando 27 de la Directiva 2016/1919 con la norma del artículo 344a del CPP, el cual permite que se remita la causa al fiscal para que complete la instrucción o la investigación, en el supuesto de que el expediente de la causa ponga de manifiesto que existen carencias relevantes en ese procedimiento, especialmente para obtener pruebas, cuando la práctica de las actuaciones necesarias por el órgano jurisdiccional provocaría considerables dificultades. Sin embargo, tal disposición pone el acento en la falta de pruebas en el expediente, silenciando la cuestión de la vulneración de las garantías procesales del sospechoso.

Fundamentación de las cuestiones prejudiciales undécima, duodécima y decimotercera

- 40 Conforme a la intención del órgano jurisdiccional remitente, las cuestiones prejudiciales undécima, duodécima y decimotercera están dirigidas a que se establezca una medida correctora eficaz que garantice a los sospechosos en el procedimiento penal seguido ante el órgano jurisdiccional remitente la supresión de los efectos de la vulneración de los derechos que les confiere la Directiva 2016/1919, así como, de forma complementaria, la Directiva 2013/48. La necesidad de adoptar esa medida correctora resulta del artículo 8 de la Directiva 2016/1919 y del artículo 12 de la Directiva 2013/48.
- 41 Las Directivas 2013/48 y 2016/1919, en relación con el derecho a la asistencia letrada y a los efectos de la vulneración de tal derecho, se refieren a la jurisprudencia actual del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «TEDH») y, por consiguiente, señalan la necesidad de observar a este respecto los estándares de Estrasburgo.

- 42 El órgano jurisdiccional remitente destaca también las sentencias del TEDH dictadas en los asuntos Salduz, Ibrahim y Beuze, para concluir que la jurisprudencia del TEDH no tolera la utilización procesal de las pruebas consistentes en declaraciones de los acusados prestadas en una fase inicial del procedimiento penal cuando no se haya garantizado el derecho a la asistencia de letrado y se hayan evaluado indebidamente las consecuencias de la prestación de las declaraciones.
- 43 A la luz de la jurisprudencia del TEDH, la vulneración del derecho de defensa constituye un motivo importante para no tomar en consideración las pruebas obtenidas en una situación en la que se haya producido tal vulneración. Sin embargo, frente ese planteamiento el artículo 168a del CPP polaco establece que una prueba no puede ser declarada inadmisibles por el solo hecho de que haya sido obtenida con infracción de las disposiciones procesales o mediante el hecho punible mencionado en el artículo 1 (requisitos de la responsabilidad penal), apartado 1, del Código Penal, a no ser que la prueba haya sido obtenida en relación con el desempeño de sus funciones por un funcionario público, a resultas de homicidio, lesiones dolosas o privación de libertad. Es cierto que el legislador de la Unión no ha introducido en la Directiva 2013/48 una prohibición general de utilizar pruebas obtenidas infringiendo el derecho a la asistencia de letrado, si bien ha exigido que se valoren de un modo especial, tomando en consideración la necesidad de garantizar un juicio justo al acusado/sospechoso.
- 44 Por este motivo, el órgano jurisdiccional remitente considera que las disposiciones de la Directiva 2013/48 relativas al recurso efectivo conllevan la necesidad de que el órgano jurisdiccional inaplique el artículo 168a del CPP al valorar las alegaciones del sospechoso/acusado al que no se haya garantizado el derecho a la asistencia letrada, así como que considere inadmisibles la actuación así efectuada. A continuación, el órgano jurisdiccional deberá procurar que se elimine la actuación procesal inadmisibles del material probatorio y que se repita la actuación de modo que su práctica sea conforme con el derecho a la asistencia de letrado. Para conseguir este efecto, el órgano jurisdiccional deberá aplicar en ese caso el instituto de la devolución de la causa nuevamente a la fase de instrucción (artículo 344a CPP), obligando al fiscal a suprimir las infracciones.
- 45 El órgano jurisdiccional remitente señala que, en la presente causa, han tenido lugar una serie de vulneraciones de los derechos del sospechoso (interrogatorio sin la presencia de letrado defensor y, además, en dos ocasiones que suscitan dudas sobre la capacidad del sospechoso para comprender el significado de las actuaciones practicadas con su participación y para expresarse libremente, en particular en el hospital psiquiátrico), cuya supresión no es posible en la fase del procedimiento judicial y cuya existencia incide de modo significativo en la valoración de la legalidad de la forma de obtención de las pruebas recopiladas en la causa.
- 46 Por ello, el órgano jurisdiccional remitente considera que el instituto del artículo 344a del CPP es el único remedio eficaz y disponible en el proceso penal polaco,

en el sentido del artículo 12 de la Directiva 2013/48, que permite subsanar las infracciones en la fase de instrucción en lo relativo al derecho de defensa del sospechoso en esa fase del procedimiento.

Fundamentación de las cuestiones prejudiciales decimocuarta y decimoquinta

- 47 El órgano jurisdiccional remitente pretende determinar si el fiscal está obligado a reconocer el efecto directo de las disposiciones de dicha directiva tras la expiración del plazo para su transposición. El órgano jurisdiccional remitente considera que las autoridades polacas de investigación no reconocen ese efecto durante la fase de instrucción y motivan las decisiones adoptadas únicamente sobre la base de la normativa polaca, lo que anula la relevancia de la Directiva 2016/1919 en el ordenamiento jurídico polaco.
- 48 El fiscal, tras la conclusión de la fase de instrucción y una vez presentado el escrito de acusación al órgano jurisdiccional, es una parte del procedimiento. Sin embargo, hasta ese momento es la autoridad que dirige el procedimiento y, por tanto, que ejerce la administración de la justicia *sensu largo*. Puede presentar cargos y dirigir el escrito de acusación contra una persona, pero también sobreeser el procedimiento. Conforme al artículo 6 de la Ley relativa a la Fiscalía, el fiscal tiene la obligación de entablar las acciones establecidas en las leyes, guiándose por el principio de imparcialidad y de igualdad de trato de todos los ciudadanos. De ello ha de deducirse el deber de velar por la observancia del Derecho de la Unión. Sin embargo, en las actuaciones de la fase de instrucción en las que participan personas comprendidas en el ámbito de la tutela conferida por la Directiva 2016/1919, la cual no ha sido plenamente implementada, se producen vulneraciones de derechos.
- 49 Invocando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, entre otras, la sentencia de 27 de mayo de 2019, OG y PI (Fiscalías de Lübeck y de Zwickau), C-508/18 y C-82/19 PPU, EU:C:2019:456, el órgano jurisdiccional remitente considera que el requisito de la independencia debe caracterizar también a las autoridades de la fase de instrucción siempre que apliquen el Derecho de la Unión. El órgano jurisdiccional remitente señala que, en consecuencia, en la sentencia dictada en dicho asunto el Tribunal de Justicia criticó con firmeza las situaciones en las que se confía la garantía de los derechos fundamentales de la Unión Europea a una autoridad a la cual una autoridad del poder ejecutivo puede dictar instrucciones vinculantes (el Ministro de Justicia), indicando que ello no es compatible con el principio de garantía del derecho a la tutela judicial efectiva.
- 50 No obstante, en el sistema polaco de Derecho penal, los fiscales superiores del fiscal de distrito y el Fiscal General (que es al mismo tiempo Ministro de Justicia, es decir, el poder ejecutivo), pueden en todo momento y en toda causa decidir que el fiscal de distrito adopte una calificación jurídica del hecho cometido distinta a la originaria, solicite la aplicación de una medida cautelar consistente en la detención provisional, aplique medidas preventivas de restricción de la libertad, presente escrito de acusación o sobreesa el procedimiento o no tenga en cuenta el

efecto directo de una disposición de una Directiva no transpuesta en el ordenamiento jurídico polaco en el plazo fijado.

- 51 El Ministro de Justicia, con arreglo al artículo 1, apartado 2, de la Ley relativa a la Fiscalía, desempeña el cargo de Fiscal General y, con arreglo al artículo 13, apartado 2, de la citada ley, es el superior de los fiscales de las unidades organizativas ordinarias de la fiscalía. Es competente para dictar órdenes, directrices e instrucciones (artículo 13, apartado 1, de la Ley relativa a la Fiscalía) y un fiscal de la unidad organizativa ordinaria de la fiscalía está obligado a dar cumplimiento a la orden o a la instrucción dictada, e incluso a las directrices del superior.
- 52 La independencia de los fiscales garantiza al justiciable que la autoridad velará por el Estado de Derecho. Se trata de una garantía del derecho a un juicio justo e imparcial. No obstante, en el sistema normativo vigente en la República de Polonia, *de facto* un político, que es al mismo tiempo Ministro de Justicia y Fiscal General, puede influir sobre el curso de cualquier procedimiento penal e incluso, indirectamente, (mediante el llamado efecto disuasorio) influir sobre las decisiones del órgano jurisdiccional, y, en mayor medida, de los fiscales de las fiscalías subordinadas.
- 53 En el contexto del ejercicio del así denominado efecto disuasorio sobre los fiscales, el órgano jurisdiccional remitente menciona el artículo 106, apartado 3, de la Ley relativa a la Fiscalía, que contempla la posibilidad de adscribir al fiscal, sin su consentimiento, por un período de hasta 12 meses durante un año, a una oficina de la fiscalía que tenga su sede en la localidad en la que resida o bien a una oficina de la fiscalía de la localidad en la que se encuentre la fiscalía que sea el lugar de su contratación. Ese tipo de adscripción debería ser de carácter excepcional, si bien en el período comprendido entre el 4 de marzo de 2016 y el 31 de diciembre de 2019 al menos 60 fiscales han sido trasladados a unidades de grado inferior, una forma específica de sanción disciplinaria. Otra forma, igualmente severa, de sanción disciplinaria específica es adscribir al fiscal a una fiscalía distinta, que se encuentre fuera del lugar de trabajo o de residencia, por un período de hasta 6 meses, sin su consentimiento. El órgano jurisdiccional remitente considera que las presiones (aplicación del efecto disuasorio) sobre una autoridad de la administración de justicia pueden pretender que la autoridad no aplique directamente el Derecho de la Unión.
- 54 A este respecto, resulta necesaria la interpretación del Tribunal de Justicia para aclarar si los principios del Derecho de la Unión deben interpretarse en el sentido de que se oponen a unas normas de Derecho nacional en virtud de las cuales es posible ejercer presión sobre las autoridades de la administración de justicia a fin de limitar o eliminar la aplicación directa del Derecho de la Unión por esas autoridades y, en particular, a unas disposiciones nacionales que disuaden al juez o al fiscal de que nieguen los efectos del Derecho nacional a fin de garantizar la plena eficacia de las disposiciones de la Unión. En caso de que no se responda a estas cuestiones existe un grave riesgo, con independencia de las respuestas a las

cuestiones prejudiciales primera a duodécima, de que la sentencia no pueda ser cumplida en el Derecho nacional habida cuenta de la existencia en el ordenamiento jurídico nacional de mecanismos de carácter represor (el descenso de grado o el traslado citados) y de interferencia (directrices e instrucciones), que pueden impedirlo eficazmente.

- 55 Con arreglo al artículo 105, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, el Sąd Rejonowy we Włocławku solicita la aplicación del procedimiento acelerado.

DOCUMENTO DE TRABAJO